INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario rad. No. **2016-00013,** promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA BELEN CARDENAS TIRADO,** informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 14 de Noviembre del 2018 ya que el apoderado del demandante no ha realizado las gestiones para notificar al curador ad littem, pero igualmente está pendiente un despacho comisorio para el secuestro, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 2016-00013
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario, radicado Nº **2016-00013**, promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA BELEN CARDENAS TIRADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que desde el pasado catorce (14) de febrero del 2017 esta operadora judicial había ordenado el despacho comisorio dirigiéndolo a la inspección de policía, cuando ahora debe dirigirse al Alcalde Municipal, entonces se procede nuevamente a **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula **260-256905** cuya medida de embargo se inscribió en la anotación número 12 de propiedad de la demandada **MARIA BELEN CARDENAS TIRADO;** Ofíciese a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios – AGROSILVO- , quien figura en la lista de auxiliares de la justicia actualizada al 13 – 07 – 2.018, para que designe el secuestre respectivo.

Adviértasele que una vez cumplida la comisión es su deber devolver la actuación con las constancias del caso para agregarla al expediente respectivo.

Igualmente una vez revisado el expediente se encuentra que el presente proceso cuenta con proveído de Octubre cuatro (04) de 2017 mediante el cual este despacho nombró un curador ad littem, para el demandado **MARIA BELEN CARDENAS TIRADO** y que con oficios del 14 de Noviembre de 2018 se les comunicó el nombramiento, pero no obstante, desde esa fecha no se han allegado nuevos memoriales ni se observa que la bancada demandante ejerza acciones para finalizar el presente proceso, razón por la cual, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes, como son diligenciar el despacho comisorio para el secuestro así como las gestiones para que el curador ad littem, se notifique y conteste la demanda so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (…)* Subrayado del Despacho

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula **260-256905** cuya medida de embargo se inscribió en la anotación número 12 de propiedad de la demandada **MARIA BELEN CARDENAS TIRADO.** Por secretaría Ofíciese a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios – AGROSILVO- , quien figura en la lista de auxiliares de la justicia actualizada al 13 – 07 – 2.018, para que designe el secuestre respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la bancada demandante dentro del radicado Nº **2016-00013,** promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, como son diligenciar el despacho comisorio para el secuestro así como las gestiones para que el curador ad

littem, se notifique y conteste la demanda so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. **2016-00243**, promovido por **OSCAR GALVIS PABON** en contra de **RAFAEL DARIO VALENCIA DALLOS,** informándole que se solicitó la terminación por pago total y el levantamiento de la medida cuartelar; Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 2016-00243
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular, radicado Nº **2016-00243** promovido por **OSCAR GALVIS PABON** en contra de **RAFAEL DARIO VALENCIA DALLOS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho memorial poder suscrito por Dr. **JUAN MONTAGUT APARICIO** apoderado judicial del demandante", solicita la terminación por pago total de las obligaciones y en consecuencia procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante y por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **54874-4089-001-2016-00243-00** seguido por **OSCAR GALVIS PABON** en contra de **RAFAEL DARIO VALENCIA DALLOS,** por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de echa junio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016), Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2016 - 00443-00 seguido por **BANCO COLOMBIA** contra **CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA** informando que se allego un avalúo catastral y a la vez pide fecha para diligencia de remate, para que disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, Sería el caso de dar trámite al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora quien alega un avalúo y solicita fecha de diligencia de remate

Ninguna petición es procedente, porque en cuanto al avalúo, tenemos que el documento allegado no es el documento idóneo para establecer el valor del predio, pues no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 4º artículo 444 del CGP, el cual indica que tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el numeral 1º del referido artículo 444.

Y en cuanto a la petición de fecha de remante, tenemos que tampoco se dan los requisitos del art. 448 del C.G del P, esto es no se encuentra el bien, debidamente avaluado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS MIl VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. **2016-00243**, promovido por **OSCAR GALVIS PABON** en contra de **RAFAEL DARIO VALENCIA DALLOS,** informándole que se solicitó la terminación por pago total y el levantamiento de la medida cuartelar; Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 2016-00243
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular, radicado Nº **2016-00243** promovido por **OSCAR GALVIS PABON** en contra de **RAFAEL DARIO VALENCIA DALLOS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho memorial poder suscrito por Dr. **JUAN MONTAGUT APARICIO** apoderado judicial del demandante", solicita la terminación por pago total de las obligaciones y en consecuencia procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante y por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **54874-4089-001-2016-00243-00** seguido por **OSCAR GALVIS PABON** en contra de **RAFAEL DARIO VALENCIA DALLOS,** por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de echa junio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016), Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO 2017-00232**, De **BANCOLOMBIA** contra **JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ**, con escrito allegado por el Inspector de Policía de La Parada-Lomitas, mediante el cual anexa la devolución del Despacho comisorio debidamente diligenciado. Disponga lo que estime pertinente.
Dieciséis (16) de Diciembre del 2021
MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio diligenciado y allegado por el Inspector de Policía La Parada-Lomitas., para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Por secretaría, publíquense los anexos en mención, en el micrositio virtual de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mll VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, de **RF ENCORE SAS**, contra **SHEZNARDA CASTAÑEDA RIVERA**, con escrito allegado por el Inspector de Policía de La Parada-Lomitas, mediante el cual anexa la devolución del Despacho comisorio debidamente diligenciado. Disponga lo que estime pertinente. Dieciséis (16) de Diciembre del 2021

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio Nº 013/2021 debidamente diligenciado, allegado por el Inspector de Policía La Parada-Lomitas., para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Por secretaría, publíquense los anexos en mención, en el micrositio virtual de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mll VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado **Nº 2017-00541**, informándole que se llegó oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se informa la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble distinguido con la el número de Matrícula inmobiliario **260-283121** Disponga lo que derecho lo que corresponda.

Dieciséis (16) de Diciembre del 2021

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 2017-00541

DTE: LUIS BONILLA MARTINEZ

DDO: HWS HOME SAS

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado Nº **2017-00541**, se encuentra inscrita conforme se desprende de la anotación Nº 4, del certificado de tradición allegado correspondiente a la matricula inmobiliaria # **260-283121**, se considera viable y procedente ordenar su perfeccionamiento a través de la diligencia de secuestro.

En consecuencia se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, ofíciese a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios – AGROSILVO- , quien figura en la lista de auxiliares de la justicia actualizada al 13 – 07 – 2.018, para que designe el secuestre respectivo.

Adviértasele que una vez cumplida la comisión es su deber devolver la actuación con las constancias del caso para agregarla al expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. **2020-00519**, promovido por **JAIRO PARRA NUÑEZ**, en contra de **EMIRA ROSA BLANCO Y SARA MARIA CHACON**, informando que la suspensión del proceso va hasta el 08 de enero del 2022.
Villa del Rosario, 16 Diciembre de 2022

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Enero Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2020-00519, promovido por JAIRO PARRA NUÑEZ, en contra de EMIRA ROSA BLANCO Y SARA MARIA CHACON, se observa que el término de la suspensión llego a su fin, se requiere a las partes para que informen sobre el cumplimiento de los motivos que los llevaron a suspender el proceso, y continuar con el trámite normal del mismo

Así las cosas, por encontrarse presentes las exigencias del art. 161 del C. G.P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

R E S U E L V E :

1º.-) REQUIERE a las partes para que informen sobre el cumplimiento de las razones que los motivaron a suspender el proceso, y continuar con el trámite normal del mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS MIl VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO con radicado interno No. **2021-00052** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **GABY ANDREINA GARCIA MARTINEZ,** informándole que del mandamiento de pago de fecha febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), fue notificado y la apoderada de la parte demandante ha insistido en pedir el auto de seguir adelante la ejecución, Provea.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme informe secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso ejecutivo, radicado No. **2021-00052** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra **GABY ANDREINA GARCIA MARTINEZ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión de primera instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago del demandante en contra **GABY ANDREINA GARCIA MARTINEZ** ordenando cancelar las siguientes sumas de dinero:

> "…**1**.-) ORDENAR a GABY ANDREINA GARCIA MARTINEZ, pagar a la
> BANCOLOMBIA S.A.; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:
>
> a.-) CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILCUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($41.643.499,71) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No.8200091230, allegado como base de esta ejecución.

b.-) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.-) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 05 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación…"

Antes que nada se precisa a la parte demandante que no ha sido posible proferir la sentencia con anterioridad ya que como todos saben estos juzgado de Villa del Rosario tiene una carga laboral muy superior a los demás estrados judiciales y con la gran cantidad de tutelas y vigilancias administrativas que se han presentado, púes ha resultado humanamente imposible sacar esta sentencia con anterioridad. Se les agradece a los sujetos procesales la comprensión.

Este es el momento de analizar las gestiones de notificación allegadas por parte del demandante, para la notificación al demandado y además las actuaciones elevadas por parte dedos de la demandada, para determinar si la notificación se realizó conforme a las normas procesales

Este Despacho en aras de darle aplicabilidad a las potestades consagradas en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, procede a estudiar la constancia aportada por la parte demandante, esto es el certificado de entrega de la notificación en el correo de la parte demandada del pasado 10-05-2021

Actuación que se efectuó en aras de respetar las garantías procesales de cada uno de los involucrados, teniendo como cimiento jurisprudencial los pronunciamientos efectuados por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-533-15, en donde claramente señaló que de todas las modalidades de notificaciones que tiene nuestro ordenamiento procesal, "*la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.*".

Según se observa en la certificación, el banco demandante Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 le comunicó mediante la empresa Domina Entrega Total S.A.S., a la señora **GABY ANDREINA GARCIA MARTINEZ** en el correo que ella les informó y que consta en la demanda, esto al correo garciagaby639@gmail.com, a donde le enviaron el mandamiento de pago, conforme al artículo 291 del C.G.P., así como la entrega de la providencia a notificar y los anexos. Correo que fue enviado 2021-04-29 16:45 y donde consta el acuse de haber sido entregado con fecha 2021/04/29 16:58:11 y sin que dentro del término contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito.

Se observa que la notificación se realizó acorde con el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, donde además se le hicieron las advertencias así:

> "…Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda…"

En consecuencia, se observa que en el presente proceso la parte demandada no contestó ni propuso excepciones de mérito, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C.G., que a la letra dice "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Y en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Igualmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé artículo 5 en el numeral 4 literal a) del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 donde está escrito:

> "…De menor cuantía.
> Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la sumadeterminada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo…"

Esta operación nos da para agencias en derecho a suma de **UN MILLON OCOCIENTOS MIL PESOS MCTE** ($**1'800.000.oo**) que deberá pagar el demandado como agencias en derecho en favor de la parte demandante

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **GABY ANDREINA GARCIA MARTINEZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y en consecuencia el remate y el avaluó de los bienes

embargados ó de los bienes que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON OCOCIENTOS MIL PESOS MCTE** ($**1’800.000.oo**), que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Quinto: CONDENAR a la parte demandada **GABY ANDREINA GARCIA MARTINEZ,** JAIMES al pago de las costas procesales, liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS MIl VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo alimentos Radicado No.**54874-40-89-001-2021-00056-00**, para decidir acerca de la renuncia al poder presentada por el Abogado **RICARDO ACEROS ANGARITA**, mayor de edad, e identificado cédula de ciudadanía N° 1092346716 de Villa del Rosario y portador de la Tarjeta Profesional 329.747 del Consejo de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **JESSEL STEFANY VERA CARRASCAL**. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 16 de Diciembre de 2021.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Enero Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo alimentos radicada bajo el Radicado No.**54874-40-89-001-2021-00056-00**, para resolver sobre la renuncia al poder presentada por el abogado **RICARDO ACEROS ANGARITA** y de conformidad con las normas procesales y especialmente como se puede inferir del poder, el apoderado tiene la facultad implícita para renunciar al mismo y la petición es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P. que dice:

> **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
>
> El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
>
> Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.
>
> La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
>
> La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Aunque en el poder no se dejó expresamente la facultad para renunciar, de todos modos sí se dejó la facultad para reasumir, de donde se infiere lógicamente que el apoderado puede renunciar implícitamente, ya que el Código Civil dice expresamente que una de las formas de la terminación del contrato de mandato es la renuncia del mandatario que es lo que está sucediendo en este caso

ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:
1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
5. Por la muerte del mandante o del mandatario.
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro
8. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>
9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

De otra parte requiérase a la parte demandante para que designe nuevo apoderado que la represente y para que demuestre interés dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, elJuzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. **RICARDO ACEROS ANGARITA** como apoderado de la señora **JESSEL STEFANY VERA CARRASCAL** quien actúa como madre representante legal del menor MSBV

Segundo: Requerir a la parte demandante para que designe nuevo apoderado que la represente y para que demuestre interés dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 7:00 A. M**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de DECLARATIVA DE PERTENENCIA PREINSCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA, radicado # **54-874-40-89-0012021-00156-00.** Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, dieciséis (16) Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Enero (13) de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2021-00156**, promovida por **ANAIS JURADO HERNANDEZ,** a través de apoderada judicial, Dra **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO,** en contra de **LEO OSWALD CHACON PRATO** y contra los herederos de **ROMEL ALPIDIO CHACON PRATO**, señores **ROMEL ALEXANDER CHACON HERNANDEZ y CARMEN TERESA HERNANDEZ DE CHACON**, para decidir acerca de un nuevo poder allegado

Seria del caso entrar a reconocer la personería al nuevo mandatario solamente, pero en aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro o a fin de evitar sentencias inhibitorias este despacho analizará nuevamente la demanda presentada y las actuaciones hasta ahora surtidas a fin de corregir los errores que pasaron desapercibidos anteriormente

Nuestra legislación permite realizar el control de legalidad para sanear vicios como los que se han presentado en este caso

> **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, (Auto y Providencia de 19810323), sobre el tema en estudio expresó:

> "… la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, **cometiendo así un nuevo error**".

También en providencia del 23 de marzo de 1981 por medio de la cual se pronunció sobre la corrección de autos por medio de los cuales se rechazara “erradamente” el recurso de casación. En esta ocasión afirmó:

> “sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación en auto que alcanzó ejecutoria; le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es exiomático (sic) en derecho procesal, ***lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.***
> En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación -o la demanda agregaría hoy- el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguno de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohíbe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso”14 (Negrilla por fuera del texto original).

En proceso del año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:

> “Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “… **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”15 (Negrilla por fuera del texto original).

Apoyado el despacho en esta doctrina conocida como antiprocesalismo en el derecho colombiano, esta operado entrará a revocar el auto admisorio de la demanda de pertenencia, y en su lugar se dispondrá su inadmisión para que se corrijan los errores so pena de rechazo. Errores que se cometieron desde la presentación de la demanda y que pasaron inadvertidos pero que ahora con más detenimiento el despacho se percata de ellos y se le concederá la oportunidad a la parte demandante para que los corrija a tiempo y así evitar sentencia inhibitorias o nulidades procesales posteriores que implicarían más desgaste de la administración de justicia

ERRORES DE LA DEMANDA QUE PASARON INADVERTIDOS

Entre la pretensión primera de la demanda y el hecho segundo de la demanda no existe concordancia en cuanto al lindero sur del predio objeto de la pertenencia y eso nos podría presentar mucho problema a la hora de inscribir la sentencia, como ha

Sucedido en otros casos y por esa razón la parte demandante deberá corregir la demanda para que no haya duda en cuanto a la determinación del predio objeto de la demanda y por eso la parte demandante deberá darle pleno cumplimiento al primer párrafo del art. 83 del C. G del P determinando el predio objeto de la demanda por sus linderos pero en forma armoniosa entre los hechos y las pretensiones

De otra parte en el hecho primero de la demanda se menciona a los señores "…EVARISTA PRATO VIUDA DE CHACONA, a sus hijos LEO OSWALD CHACON PRATO, ROMEL ALPIDIO CHACON PRATO, ARNOLD CHACON PRATO, Y EURO CHACON PRATO…" que para este caso no son partes ni son titulares de derechos reales principales.

De manera tal que se debe sacar ese hecho por ser impertinente. Solo se mencionaran hechos pertinentes de las partes de este proceso. Si se hizo la sucesión de la señora EVARISTA PRATO VIUDA DE CHACONA o no se hizo, esa circunstancia para este caso no tiene relevancia ya que no se trata de un proceso de petición de herencia relacionado con esa partición, para estos casos solo es relevante la persona que tenga la posesión y los titulares de derechos reales principales que vienen a ser los que están legitimados en la causa

Frente al hecho cuarto de la demanda, se debe separar el tiempo de la posesión, y en otro hecho determinar las características y en otro hecho mencionar si no ha existido interrupción civil ni natural, pero todo en forma separada como lo dice la norma que cada hecho de ser determinado, para facilitar la respuesta y la fijación del litigio

En cuanto a lo narrado en el hecho siete de la demanda, eso no es un hecho. Debe ser eliminado y esa información se relaciona en el capítulo de las notificaciones

La parte actora debe tener en cuenta que la demanda de esta clase de procesos se dirige contra los titulares de derechos reales principales (numeral 5 del art. 375 del C G del P) "…Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella**…" Por lo tanto no se debe demandar a los señores que aquí se demandaron: "y contra los herederos de **ROMEL ALPIDIO CHACON PRATO**, señores **ROMEL ALEXANDER CHACON HERNANDEZ y CARMEN TERESA HERNANDEZ DE CHACON**…" porque ellos no son titulares de derechos reales y es más, si ellos vendieron los derechos sucesorales como se demuestra con la escritura pública allegada, lógicamente dejaron de ser herederos y pasó a ser heredera (por haber adquirido esos derechos sucesorales) la misma señora demandante, por lo tanto es ilógico dirigir la demanda contra esos herederos que ya no lo son, ya que al dirigir la demanda contra esos herederos que le vendieron a la misma demanda es como si ella se estuviera demandando así misma por haber comprado esos derechos sucesorales.

Como lo dice el numeral del artículo 373 del C G del P, la demanda se dirige solo

contra las personas que sea titular de un derecho real y los derechos y acciones sucesorales no son derechos reales principales , sino un derecho personal

Se debe eliminar de la demanda el hecho octavo relacionado, porque no es un hecho.

En el hecho quinto de la demanda se debe determinar el tiempo de la posesión a Que se hace referencia o cambiar la redacción del mismo

De otra parte se debe allegar el folio de matrícula actualizado

Igualmente en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial con perito, pero se olvida de las reglas procesales en relación con la prueba pericial en los artículos 226 y ss del C. G. del P

Por otro lado si la parte la demandante, quiere demandar contra una persona que ha muerto o contra sus herederos, porque la considera titular de algún derecho real, en ese caso debe cumplir los requisitos del art. 87 del C G del P, y como escribió en la demanda "…y contra los herederos de **ROMEL ALPIDIO CHACON PRATO**…" pero para proceder a demandar a los herederos es necesario como requisito ***sine qua nom*****,** la prueba de la defunción e igualmente darle aplicación a lo dispuesto en la siguiente norma del C G. del P.

> ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.
>
> La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.
>
> Cuando haya proceso de sucesión, el demandante**, en proceso declarativo** o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel,** los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.
>
> En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.
>
> Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de

paternidad o de maternidad.

Por lo tanto la parte demandante deberá allegar el registro civil de defunción del señor **ROMEL ALPIDIO CHACON PRATO** si es que desea accionar contra los herederos de EL, porque primero se debe demostrar que está muerto y en segundo lugar deberá allegarse la plena prueba, esto es copia del auto que reconoce a los herederos en el Juicio de sucesión, porque la demanda solo podrá adelante contra los herederos reconocidos en la sucesión y en caso de no haberse iniciado o promovido proceso de sucesión, pues así deberá indicarse claramente

En este orden de ideas de nada sirve reconocer solamente al nuevo apoderado ya que en el poder que nos allega, tampoco existe claridad porque dice que nos manifiesta que confiere poder y luego seguido que revoca el poder a la doctora MARIA EUGENIA SUAREZ. Por lo tanto deberá aclararse esa situación previa al reconocimiento de la personería para actuar al nuevo abogado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DE OFICIO Y EN SEDE DE CONTROL DE LEGALIDAD** y por las Razones expuestas en la parte motiva de este auto, **REVOCAR** el auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido el pasado julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR INADMITIR LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Previo al reconocimiento dela personería del abogado WILSON GABRIEL PINEDA PEÑARANDA, como apoderada judicial de la parte demandante deberá allegar el poder con la aclaración pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Catorce **(14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado # **54874-40-89-001-2021-00196-00**. Sírvase proveer, siendo demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA CECILIA JAUREGUI ORTEGA**, INFORMANDO QUE LLEGO LA RESPUESTA DE LA O.R.I.P. Y además la parte dice que la dirección de notificaciones es otra diferente a la indicada en la demanda inicial
Villa del Rosario, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Enero Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la O.R.I.P. de Cúcuta donde informa que no se pagaron los derechos para el registro de la medida cautelar, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el escrito inicial manifestó que la dirección para recibir las notificaciones de la parte demandada era la siguiente:

> "…ubicado en la **Calle 1 B No. 13 – 87**, Lote No. 13, Manzana F, de la Urbanización MONACO del Municipio de Villa del Rosario…"

Y ahora en el escrito allegado indica que la dirección es la siguiente:

> "…Así las cosas, me permito aportar como nueva dirección para notificación del demandado, **Calle 1B No 3-87, Manzana F, Lote 13** Urbanización Mónaco municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander; razón por la cual, ruego tener en cuenta la nueva dirección, a la cual se procederá a realizar la notificación personal de la demandada MARTHA CECILIA JAUREGUI ORTEGA…"

Y luego termina presentando unos documentos donde supuestamente intentó la notificación en la siguiente dirección:

> "…**Calle 1B No 13-87, Lote 13, Manzana F** Urbanización Mónaco municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander…"

Entonces en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso se le requiere a la parte demandante para que primero indique de manera clara el lugar de las notificaciones de la parte demandada

Una vez informada esa situación al despacho, ahí si proceder a realizar la notificación en la misma dirección que haya indicado o aclarado porque con tantas direcciones aportadas se genera confusión y se pone en riesgo el derecho de defensa.

Así las cosas se requiere a la parte demandante para que informe una dirección y que sea en esa misma dirección donde se envíen las notificaciones a la parte demandada porque así evitamos incidentes de nulidades eventuales y posteriores

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo el No.**54874-40-89-001-2021-00199-00**, informando que ya venció el término del traslado del incidente de nulidad y las demás partes guardaron silencio. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 07 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por La Presidencia de la Republica de Colombia, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; Y en concordancia con el párrafo tercero del art.129 y ss del C. G. del P, se decretaran las pruebas solicitadas y se dispondrá fijar la fecha para la audiencia a fin de resolver el incidente de nulidad formulado

En primer lugar procede a resolver sobre las pruebas solicitadas en el incidente.

Solicita el apoderado las siguientes pruebas:

> "…Para dar sustento a lo aquí manifestado, solicitó al despacho se tenga como pruebas documentales las siguientes y que reposan al interior del proceso:
> **1. Certificación No.** Guía 1070022621813, emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS Y COMUNICACIONES EL DIA 02/08/2021, en el cual consta que se remitió CITAROIO DE NOTIFIACION PERSONAL a la luz del artículo 291 del C. G. del Proceso.
> **2.** Trazabilidad de Correo electrónico remitido el despacho el 17/08/2021 informe de evidencia digital por analista informático…"

Este despacho en aras del derecho de defensa ordenará tener como pruebas para resolver el incidente de nulidad, todas las pruebas solicitadas por el apoderado y las demás pruebas documentales que ya obran en el expediente digital en cuanto sean pertinentes

En segundo lugar se FIJA la fecha del próximo **veinticinco (25) de Enero de dos**

mil veintidós (2022), en horas de **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, parallevar a cabo la audiencia inicial de que trata párrafo tercero del art.129 del código General del Proceso

Para tal efecto se convoca a las partes y a sus apoderados, para que intervengan en forma virtual y concentrada en la hora y fecha señalada.

La audiencia se realizara utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición para ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Sin más consideraciones, por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidadde Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) TENER COMO PRUEBAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD LAS SIGUEINTES QUE FUERON SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

1. Certificación No. Guía 1070022621813, emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS Y COMUNICACIONES EL DIA 02/08/2021, en el cual consta que se remitió CITAROIO DE NOTIFIACION PERSONAL a la luz del artículo 291 del C. G. del Proceso.
2. Trazabilidad de Correo electrónico remitido el despacho el 17/08/2021 informe de evidencia digital por analista informático

Las cuáles serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica en su momento procesal oportuno

2 -) FIJAR COMO FECHA PARA RESOLVER EL INCIDENTE: El próximo **veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022),** en horas de **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, parallevar a cabo la audiencia inicial de que trata párrafo tercero del art.129 del código General del Proceso

N O T I F Í Q U E S E

El Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:
Al Despacho de la Señora Juez, informando que la Dra**. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** ha solicitado la corrección del oficio de embargo del inmueble. **2021-243** Sírvase proveer.
Villa del Rosario, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 2021-243

DTE: BANCOLOMBIA

DDA: RAYZA MARIEL RIVEROS MENDEZ

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **BANCOLOMBIA SA**, a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **RAYZA MARIEL RIVEROS MENDEZ**, identificada con la cédula números ciudadanía No. 1.090.408.811

La demanda fue admitida y se libró mandamiento de pago el pasado, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Se libró el oficio para comunicar el embargo así.

> "…**DECRETO EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada **RAYZA MARIEL RIVEROS MENDEZ,** identificadacon la cedula de ciudadanía **No. 1.090.408.811**…"

Y ahora la apoderada quiero que se le corrija el oficio diciendo:

"…En consecuencia, me permito solicitar se corrija el oficio con los datos correctos de la demandada: **RAYZA MARIEL RIVEROS MENDEZ** identificada con el número de cedula **1.090.408.811**…"

Y como se evidencia que los datos son los mismos, no comprende este despacho la petición para que se haga un oficio si los nombres son iguales y por lo tanto se le requiere a la parte demandante para que aclare la petición en forma precisa indicando ¿qué es lo que quiere que se le cambie?

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander.

R E S U E L V E:

1.-) REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACLARE LA PETICION DE CORRECCIÓN ya que en la forma pedida no es comprensible

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2021-00265**, junto con el escrito presentado por el apoderado del demandante solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar, Me permito advertirle que constatado el expediente digital no tiene solicitudes de remanente. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho memorial poder suscrito por Dr. **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**, apoderado judicial del demandante", solicita la terminación por pago total de las obligaciones y en consecuencia procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante y por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **54874-4089-001-2021-00265-00** seguido **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra **YEFERSON ROLANDO TAVERA CHAPARRO,** por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de fecha julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021), Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Catorce **(14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado interno No. 2010-00274-00 instaurada por BANCO CASA SOCIAL S.A en contra de LILIANA JIMENEZ CASTRILLON, informándole que reposa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita al Despacho se Oficie al IGAC para que le expida un certificado.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Enero Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la siguiente petición que hace el apoderado de la pare demandante:

> "…solicito se **OFICIE** (sic) **al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** para que expida a mi costa CERTIFICADO DEL AVALUO CATASTRAL del inmueble embargado en el proceso de la referencia con el fin de establecer su valor conforme a lo señalado en el artículo 444 numeral 4 del C. Gral (sic) del Proceso…."

La norma citada como basamento de la petición consagra lo siguiente:

> "…**Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**
> 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
> 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233,

sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral** 1…"

Analizada la norma citada tenemos que es obligación de las partes allegar el avalúo de los inmuebles embargados a efectos de establecer el monto de la base de remate

Este despacho considera que la solicitud no está llamada a prosperar porque va en contra de lo consagrado en el numeral 10 del art. 78 del C. G del P. Además la norma consagra que las partes pueden contratar dictamen pericial especializado para ese fin

De otra parte se le requiere a las partes para que gestionen lo que les corresponde a fin de allegar al despacho el correspondiente avalúo

NOTIFIQUESE

La Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mll VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo HIPOTECARIO, radicado # 54-874-40-89 -001 2.021-00283 – 00, siendo demandante BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de YURI PAOLA RANGEL CARVAJAL INFORMANDO QUE LLEGO LA RESPUESTA DE LA O.R.I.P.

Villa del Rosario, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Enero Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de la O.R.I.P. de Cúcuta donde informa el registro de la medida cautelar, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEON,** a través de apoderado judicial **ASLY VIVIANA PINO PEÑARANDA** miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, contra **ANA ISABEL ROJAS,** el radicado es No.54874-40-89-001- **2021-00291**-00. Informando que se allegaron unas certificaciones de envío de notificación. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que sería el caso analizar si la notificación se realizó dentro de los parámetros legales, pero en aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro o a fin de evitar sentencias inhibitorias este despacho analizará nuevamente la demanda presentada y las actuaciones hasta ahora surtidas a fin de corregir los errores que pasaron desapercibidos anteriormente.

Nuestra legislación permite realizar el control de legalidad para sanear vicios como los que se han presentado en este caso.

> **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, (Auto y Providencia de 19810323), sobre eltema en estudio expresó:

> "… la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece,

cometiendo así un nuevo error".

También en providencia del 23 de marzo de 1981 por medio de la cual se pronunció sobre la corrección de autos por medio de los cuales se rechazara "erradamente" el recurso de casación. En esta ocasión afirmó:

> "sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación en auto que alcanzó ejecutoria; le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es exiomático (sic) en derecho procesal, ***lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.***
> En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación -o la demanda agregaría hoy- el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguna de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohíbe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso"14 (Negrilla por fuera del texto original).

En proceso del año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:

> "Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "… **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"15(Negrilla por fuera del texto original).

Apoyado el despacho en esta doctrina conocida como antiprocesalismo en el derecho colombiano, esta operado entrará a revocar el auto admisorio de la demanda de pertenencia, y en su lugar se dispondrá su inadmisión para que se corrijan los errores so pena de rechazo. Errores que se cometieron desde la presentación de la demanda y que pasaron inadvertidos pero que ahora con más detenimiento el despacho se percata de ellos y se le concederá la oportunidad a la parte demandante para que los corrija a tiempo y así evitar sentencia inhibitorias o

nulidades procesales posteriores que implicarían más desgaste de la administración de justicia.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE PASARON INADVERTIDOS

> "…**ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:
> 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, **o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesa**l, o prueba testimonial siquiera sumaria…"

Analizando la demanda vemos que la misma no se presentó con un contrato de arrendamiento escrito, sino que la parte demandante allegó un acta de un interrogatorio donde supuestamente se da por confesada a la parte demandada e incluso se anexó el video de la diligencia; Es decir la base de la demanda es un supuesto contrato de arrendamiento pre-constituido, pero veremos que son varios los problemas meramente formales que se presentaron en la demanda que hacían improcedente su admisión.

El problema que se presentó en este caso es que, aunque el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario dio por confesada a la señora citada al interrogatorio, por su inasistencia; En realidad de las preguntas y de las confesiones, no se puede deducir la existencia de un contrato de arrendamiento ya que las preguntas fueron abiertas y para estos casos es necesario que las preguntas sean asertivas.

La norme dice claramente:

> "…**ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.** La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión **sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles** contenidas en el interrogatorio escrito. (Negritas mías).
>
> La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
>
> **Si las preguntas no fueren asertivas** o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada…."

En el presente caso de las preguntas formuladas y de las confesiones no es posible deducir sin lugar a dudas la existencia de un contrato de arrendamiento por las razones que explicaremos más adelante.

Está escrito en el C. G del P.

> "…**ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria…"

Esta norma indica que esta clase de procesos tiene como requisito ***sine qua nom***, la plena prueba de la existencia de un contrato de arrendamiento, pero como el mismo puede ser celebrado por escrito o en forma verbal, pues lógicamente la norma también consagra las formas de pre-constituir el contrato cuando se haya celebrado en forma verbal y esta es la forma a la que acudieron el demandante y su apoderada.

Ahora bien, en tratándose de esta clase de procesos no podemos olvidar que lo que aquí está en discusión aquí, no es la existencia misma del contrato, porque como la norma lo dice es que es un requisito que el contrato de arrendamiento YA EXISTA para que se pueda entrar a analizar si el arrendatario ha incumplido alguna de sus obligaciones.

Está escrito en el Código Civil:

> "…**ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO**>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado
>
> **ARTICULO 1974. <COSAS OBJETO DE ARRENDAMIENTO**>. Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.
> Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.
>
> **ARTICULO 1975. <PRECIOS DEL ARRENDAMIENTO>.** El precio puede consistir ya en dinero; ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.
> Llamase renta cuando se paga periódicamente.
>
> **ARTICULO 1976. <DETERMINACION DEL PRECIO>.** El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta…"

De estas normas queda absolutamente claro que son requisitos indispensables para la existencia del contrato de arrendamiento tanto la determinación de la cosa, objeto del contrato, así como la determinación del precio del canon de arrendamiento. Tan indispensable es el canon de arrendamiento que incluso el legislador consagra que la cuantía de estos procesos se puede determinar con base en el precio del canon de arrendamiento (numeral 6 del art. 26 del C. G del P).

Esto es de suma importancia, porque estos procesos tienden a que se le restituya al arrendador el mismo bien que haya arrendado, pero eso no se puede hacer si no

está determinado QUE ES LO QUE SE ARRENDO? Como pasa en este caso.

Consagra el artículo 3 de la lay 820 de 2003 lo siguiente:

> "…**Artículo 3º.** *Forma del contrato.* El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:
>
> a) Nombre e identificación de los contratantes;
> b) Identificación del inmueble objeto del contrato;
> c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;
> d) Precio y forma de pago;
> e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;
> f) Término de duración del contrato;
> g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato…"

Vistas las normas arriba citadas es indispensable que para poder pre-constituir un contrato de arrendamiento, se encuentre determinado el nombre y la identificación de las partes, la determinación del precio del canon, determinar si es mensual o anual, determinar a quién, corresponde pagar los servicios públicos, etc etc.

Descendiendo al caso de marras podemos encontrar que el Juez 2 Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, declara confesa a la persona citada al interrogatorio de parte, como lo manda la ley, esto es, por no haber asistido a la diligencia y por no haber justificado su inasistencia. Hasta ahí todo está bien, pero lo que ahora se debió analizar aquí en el momento de la presentación de esta demanda, era si con esa confesión ficta se cumplió con la prueba del contrato de arrendamiento. Este despacho tenía la obligación de analizar con detenimiento si las preguntas y las respuestas junto con las confesiones prueban la existencia de un contrato de arrendamiento, para luego entrar a admitir la demanda y en caso de ser notificada para luego poder entrar a emitir la orden de restitución.

Pero veremos que con las preguntas y con las confesiones no se logró demostrar la existencia del contrato de arrendamiento. Miremos uno a uno los detalles de la demanda y los errores en la formulación de la misma, para que la parte demandante los pueda corregir so pena de rechazo.

Dice la demandante en el hecho segundo de la demanda:

> "…**SEGUNDO**. El señor **VÍCTOR MANUEL SIERRA PANTALEÓN** celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana de forma verbal a término indefinido con la demandada **ANAISABEL** (sic) **ROJAS** el cual se inició el día 20 de septiembre del año 2015…"

Aquí la demandante dice que el contrato basamento de esta demanda es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, pero no allega ese contrato de arrendamiento supuestamente celebrado entre esas personas y si eso es así, será necesario que lo

allegue so pena de rechazo de la demanda.

Dice la demandante en el hecho primero de la demanda:

> "…**PRIMERO**. El señor **VÍCTOR MANUEL SIERRA PANTALEÓN** es propietario de una mejoraubicada (sic) en la Avenida 7 No. 7N-72 barrio Santander, del municipio de Villa Del Rosario…."

Notemos que aquí ya no se habla de una vivienda urbana, sino que el señor es propietario de una mejora, pero no se determina la mejora en sí. No sabemos a ciencia cierta ninguna característica de esa supuesta mejora.

Y en ultimas en realidad si el señor es propietario o no es propietario eso no es importante para un proceso de esta naturaleza ya que incluso lo que aquí está en discusión no es nada relacionado con la propiedad ni con la posesión, sino con la mera tenencia; Igualmente tampoco resulta pertinente si el señor es propietario de una mejora, sino que lo que resulta indispensable es que ese allegue el contrato en forma escrita o en caso de no existir contrato escrito, entonces QUE SE ALLEGUE EL CONTRATO PRECONSTITUIDO mediante la confesión ficta.

Pero no cualquier confesión, sino la confesión donde se encuentren determinadas las partes, el precio del canon de arrendamiento, el predio o mejora dada en arrendamiento, pero QUE ESTE DETERMINADA para que no haya dudas a la hora de ordenar la restitución que sea el mismo bien.

Como aquí se allegó una supuesta confesión ficta, pues debemos analizar si de las confesiones se logró determinar la existencia del contrato.

Está escrita en el acta de la confesión ficta:

> "…En cumplimiento del Art. 205 del C.G.P., en armonía con el Art. 204 ibídem se procede a calificar cada una de las preguntas a medida que se van formulando. PREGUNTA UNO: ¿SEÑORA ANA ISABEL ROJAS ES CIERTO SI O NO QUE USTED CONOCE AL SEÑOR VICTOR MANUEL SIERRA? CONTESTO: "se declara confeso"; PREGUNTA DOS: ¿SIRVASE DECIR SEÑORA ANA ISABEL ROJAS LA DIRECCIÓN EN LA CUAL USTED RESIDE ACTUALMENTE?; CONTESTO: "se declara confeso". PREGUNTA TRES. ¿SEÑORA ANA ISABEL ROJAS MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO HACE CUANTO TIEMPO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN? CONTESTO: "se declara confeso". PREGUNTA CUATRO: ¿SEÑORA ANA ISABEL ROJAS MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO SI MANTIENE USTED O HA MANTENIDO UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL SEÑOR VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEÓN?. CONTESTO: "se declara confeso."; PREGUNTA CINCO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN EL CUAL USTED RESIDE ACTUALMENTE? CONTESTO: "se declara confeso"; PREGUNTA SEIS:¿SEÑORA ANA ISABEL ROJAS MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO CUAL FUE EL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO PACTADO ENTRE USTED Y EL SEÑOR VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEÓN? CONTESTO: "se declara confeso". PREGUNTA SIETE: ¿SEÑORA ANA ISABEL ROJAS MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO QUE MESES LE CANCELO USTED AL SEÑOR VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEÓN COMO CANONES DE ARRENDAMIENTO? CONTESTO: "Se declara confeso"; PREGUNTA OCHO: ¿SEÑORA ANA ISABEL ROJAS MANIFIESTE A ESTE DESPACHO QUE MESES LE ADEUDA USTED AL

SEÑOR VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEÓN RESPECTO A LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO? CONTESTO: “Se declara confeso”; PREGUNTA NUEVE: ¿SIRVASE DECIR SEÑORA ANA ISABEL ROJAS A ESTE DESPACHO POR QUE A PESAR DE LOS REQUERIMIENTO REALIZADOS POR EL SEÑOR VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEÓN PARA QUE LE RESTITUYA EL BIEN INMUEBLE ARRENDADO UBICADO EN LA AV. 7 No. 7N-62 BARRIO SANTANDER DE VILLA DEL ROSARIO, USTED POR QUE NO LO HA RESTITUIDO? CONTESTO: “Se declara confeso”.

Como salta a la vista las preguntas quedaron formuladas en forma abierta y eso da lugar a que la confesión sea abierta, pero no da lugar a deducir de la misma la existencia de ninguna contrato de arrendamiento ni de vivienda urbana ni de arrendamiento de mejora.

Veamos algunas preguntas en detalle:

¿SIRVASE DECIR SEÑORA ANA ISABEL ROJAS LA DIRECCIÓN EN LA CUAL USTED RESIDE ACTUALMENTE?; CONTESTO: “se declara confeso”.

Y la pregunta lógica que nos queda en el aire es la siguiente: En fin cuál es la dirección de la señora?, ¿Cuál es la dirección que ella confesó? NINGUNA.

Diferente hubiera sido que se le hubiera formulado la siguiente pregunta:

SEÑORA ANA ISABEL ROJAS DIGA COMO ES CIERTO, SÍ O NO: ¿Qué USTED RESIDE EN LA AVENIDA 7 NO. 7N-62 BARRIO SANTANDER, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO? CONTESTO: “se declara confesada”.

Aquí queda claro que por esa confesión es como si la señora nos hubiera contestado que sí. Que esa es su dirección. De ahí la importancia como lo tiene claro la doctrina y la jurisprudencia que la confesión debe ser clara e indubitable. Por es que la ley dice claramente que las preguntas deber ser asertivas.

Solo por poner otro ejemplo: Se le realizo esta pregunta.

PREGUNTA SEIS: ¿SEÑORA ANA ISABEL ROJAS MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO CUAL FUE EL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO PACTADO ENTRE USTED Y EL SEÑOR VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEÓN? CONTESTO: “se declara confeso”.

Y la pregunta lógica que nos queda en el aire es la siguiente: En fin cuál es el canon de arrendamiento que paga la señora? NINGUNO

Diferente hubiera sido que se le hubiera formulado la siguiente pregunta:

SEÑORA ANA ISABEL ROJAS DIGA COMO ES CIERTO, SÍ O NO: ¿QUE USTED SE OBLIGÓ A PAGAR AL SEÑOR VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEÓN LA SUMA DE CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) A TITULO DE

CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015? CONTESTO: “se declara confesada”.

Aquí si nos hubiera quedado claro cuál es el canon de arrendamiento que la señora le debía pagar en ese mes.

Y así con cada uno de los requisitos de los contratos de arrendamiento, pero tal y como quedaron formuladas las preguntas y las confesiones, solo podemos notar que las confesiones de preguntas muy abiertas no conducen a demostrar la existencia de todos los requisitos de los contratos de arrendamiento.

Las preguntas, para que sean generadoras de la confesión ficta de un contrato de arrendamiento deben cumplir con los requisitos legales, esto es con esta norma.

> **ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.** La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión **sobre los cuales versen las preguntas asertivas** admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.
>
> La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
>
> Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Por estas razones la parte demandante deberá corregir la demanda y allegar un contrato de arrendamiento por escrito **o allegar una confesión ficta, pero de la cual se pueda deducir claramente y con preguntas asertivas, quiénes son las partes del contrato de arrendamiento, cual fue el bien (mueble o inmueble) que se arrendo y cuál es el canon, cuál es el término del contrato etc etc.**

Otro error de la demanda es el siguiente. La parte demandante solicita como pruebas la siguiente:

> “…A. Solicitadas Diligencia de inspección judicial al inmueble con el fin de verificar el estado en que se encuentra.)…”

Pero en realidad la norma que permitía hacer eso, es decir el art. 36 de la ley 820 de 2003 que regula los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, ya no está vigente. Veamos:

> **Artículo 36.** *Restitución provisional*. **Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.** Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar, que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, desocupado o abandonado, el juez a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente a un secuestre. El secuestre, previa autorización del juez podrá entregar el inmueble en depósito a la parte demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. La orden de restitución provisional no es apelable.
> Si la parte demandada en la oportunidad para contestar la demanda, o dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, según fuere el caso, solicita al juez que le fije caución a la parte demandante para garantizar los daños y perjuicios que con la restitución provisional pueda ocasionarle, el juez si lo considera conveniente, ordenará la prestación de caución en la cuantía y oportunidad que para tales efectos señale, so pena del levantamiento de la medida.
> Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

De manera tal que se debe eliminar la petición de la demanda en esos términos.

Otro error formal de la demanda es el siguiente. La parte demandante habla de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana en el segundo hecho de la demanda y en el hecho primero de la demanda aduce que el señor demandante es propietario de una mejora, pero como que da a entender (en forma dubitativa) que lo que se arrendó fue una mejora mas no un inmueble destinado para vivienda urbana. De todos modos deberá aclarar eso en hechos diferentes donde nos indique sin lugar a dudas qué es lo que se arrendo?

Luego en el hecho tercero de la demanda dice que el canon de arrendamiento era cien mil pesos mensuales, pero no dice nada de la forma en que ese canon de arrendamiento se iría incrementando anualmente.

Esto es importante, porque en el hecho cuarto de la demanda dice que este contrato se viene ejecutando desde el año 2015, pero sin determinar cuál fue el canon durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 ni el 2021 y resulta que por ley en estos contratos el canon se incrementa anualmente.

Además la demanda en sí es muy contradictoria porque en el hecho quinto de la demanda aduce la demandante que la señora ANA ISABEL ROJAS "…niega haber celebrado el contrato de arrendamiento…", pero olvida que en el hecho segundo no había dicho lo contrario, esto es, que ella había celebrado un contrato de arrendamiento en forma verbal, por lo tanto deberá hacer claridad en cuando eso porque no es posible afirmar que la señora realizo el contrato y luego en la misma demanda en otro hecho afirmar que la señora no lo celebró o que se niega haberlo celebrado ya que en ese caso los procedimiento serían

diferentes. Si celebró el contrato, así sea en forma verbal eso se puede demostrar con la confesión ficta o mediante declaraciones extra juicio, etc, pero si la señora niega haber celebrado el contrato, en ese caso la solución sería otra.

De la demanda se debe eliminar el hecho quinto de la demanda porque es contradictorio del hecho segundo.

Además deberá resumir el hecho sexto y el sétimo para no ser repetitivos.

De otra parte dice la demanda en la pretensión primera:

> "…PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado entre mi poderdante VÍCTOR MANUEL SIERRA PANTALEÓN y la demandada ANA ISABEL ROJAS, por el incumplimiento en el pago o cancelación de los cánones de arrendamiento durante el tiempo estipulado…"

En esto se debe hacer claridad indicando sin lugar a dudas cuántos son los meses que la señora demandada sale a deber y si el canon se ha venido incrementando cada año, como lo permite la ley para los contratos de arrendamiento, se debe indicar cuánto dinero es el canon que se debe cada mes de cada año en forma específica y sin lugar a dudas.

Esto es muy importante porque en esta clase de procesos debemos recordar que el demandado no será oído mientras que no consigne los cánones que se haya dicho en la demanda que se deben. Esto es fundamental en estos casos donde se solicita la restitución por mora del canon, ya que si el juzgado no sabe cuántos meses es que se deben no podremos ponerle límites a la parte demandada si es que consigna los dineros para ser oída.

Igualmente en la pretensión segunda debe indicar a quién se le debe hacer la restitución?, porque no queda claro ni ¿Qué es lo que se debe restituir? Ni tampoco a quién?

Recordemos que las pretensiones son los "mojones" dentro de los cuales el juez debe dictar la sentencia. Y en este caso nos quedaría prácticamente imposible ordenarle a la señora demandada que le restituya al señor demandante, ya que no se sabe si lo que lo arrendaron fue el inmueble referido en la pretensión segunda o si más bien se le debe restituir unas mejoras a que se refiere el hecho primero de la demanda.

Todo esto debe ser aclarado en la demanda y por esa razón la parte demandante deberá corregir la demanda para que no haya duda en cuanto a la determinación del predio objeto de la demanda y por eso la parte demandante deberá darle pleno cumplimiento al primer párrafo del art. 83 del C. G del P determinando el predio objeto de la demanda por sus linderos pero en

forma armoniosa entre los hechos y las pretensiones como lo dice el C.G del P en la siguiente norma:

> "…**ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.
>
> Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.
>
> Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.
>
> En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.
>
> En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran…"

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DE OFICIO Y EN SEDE DE CONTROL DE LEGALIDAD** y por las Razones expuestas en la parte motiva de este auto, **REVOCAR** el auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido el pasado julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR INADMITIRLA DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Catorce **(14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado **# 54 874 40 89 001 – 2021-00314-00** seguido por ANTONIO URIBE DIAZ, en contra de JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante junto con los anexos de las resultas de la notificación personal del mandamiento de pago, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, seria del caso seguir adelante con la ejecución conforme lo advierte el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, no obstante, revisados los anexos aportados como resultas a la notificación personal del mandamiento de pago, se evidencia que en los pantallazos allegados hubo un error del a parte demandante al citar al demandado para el juzgado primero de pequeñas causas laborales de Cúcuta, lo que a todas luces genera confusión en el demandado en cuanto a ejercer su derecho de defensa

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que, se sirva surtir la debida notificación personal del demandado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2012-00408, con memorial poder suscrito por el demandante donde otorga poder a un nuevo apoderado que solicita reconocer Personería jurídica. Provea

Villa del Rosario, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 2021-00408, se allega escrito suscrito por el Dr. **WILSON GABRIEL PINEDA PEÑARANDA**, quien funge como apoderada especial de la parte demandante señor **JULIO CESAR GUERRERO CORREA**, en el que solicita al Despacho reconocer personería al Dr **WILSON GABRIEL PINEDA PEÑARANDA**

En mérito de lo anterior y siendo procedente la solicitud, se reconoce personería jurídica como nuevo apoderado judicial del demandante al Dr **WILSON GABRIEL PINEDA PEÑARANDA** conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Catorce (14) de Enero de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario